

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
CONSEJO TECNICO DE SALUD  
RESOLUCIÓN N°05 DE 29 DE mayo DE 2008

EL CONSEJO TECNICO DE SALUD

en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O:

Que es responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Salud velar por la salud y bienestar integral de la población en general.

Que en concordancia con la misión oficial, el Ministerio de Salud debe asegurar la existencia en el país de los recursos humanos debidamente formados, especializados y subespecializados en las diferentes carreras y ramas de la salud;

Que en cumplimiento con las disposiciones señaladas en las leyes vigentes y que regulan las Residencias Médicas en la República de Panamá Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, Ley 43 de 30 de abril de 2003, Decreto N° 119 de 29 de mayo de 2003, Resolución N° 1 del Consejo Técnico de Salud de 31 de marzo de 2004, el Consejo Técnico de Salud debe establecer los requisitos necesarios, en coordinación en la Comisión de Programas de Residencia, el Colegio Médico, la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y las instancias de educación superior autorizadas, para la formación tanto para la Especialidad Médica en Obstetricia y Ginecología como para las Subespecialidades que de ella se deriven;

Que la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología presentó a este Organismo para su consideración y evaluación del Consejo Técnico de Salud, los requisitos actualizados para el ejercicio de la especialidad y subespecialidades en Obstetricia y Ginecología en el territorio nacional;

Que la Comisión conjunta, integrada por los médicos especialistas pertenecientes a la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología, Colegio Médico, Universidad de Panamá, Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, ha revisado y evaluado la documentación presentada, considerando que se ajusta a las disposiciones académicas y legales vigentes para este campo y recomienda su aprobación.

Que el pleno del Consejo Técnico de Salud, en su sesión ordinaria N° 8 de 15 de noviembre de 2007, acordó otorgar idoneidad de Médico Especialista en Obstetricia y Ginecología a los profesionales de la medicina que cumplan con los requisitos establecidos y aprobados por las instituciones de salud formadoras reconocidas por el Colegio Médico, a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología, y la Universidad de Panamá, para ejercer dentro del país; así como también otorgar idoneidad para ejercer dentro del país como Médico Subespecialista en las siguientes áreas: Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva, a aquellos médicos especialistas en Obstetricia y Ginecología, capacitados en instituciones formadoras reconocidas por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el programa de entrenamiento teórico y práctico debidamente supervisado y documentado, para la Residencia Médica en Obstetricia y Ginecología para todos los centros e instituciones de salud del país formadoras de Especialistas en Obstetricia y Ginecología debidamente acreditados por el Consejo Técnico de Salud.

**ACÁPITE A:** Esta capacitación básica e integral en todos los aspectos médicos y quirúrgicos documentados relacionados con la Obstetricia y Ginecología, que permitirán al profesional ejercer con propiedad todos los métodos diagnósticos y terapéuticos requeridos para ello, se encuentran definidos en el programa de Maestría o Especialización en Obstetricia y Ginecología, reconocido por el Ministerio de Salud mediante la Resolución N° 1 del Consejo Técnico de Salud de 31 de marzo de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar idoneidad a los formados en Residencias Médicas en Obstetricia y Ginecología con una duración de al menos cuatro años, certificados por el Jefe de Docencia y el Director de la institución de salud correspondiente y debidamente acreditada o avalada por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

**ACÁPITE A:** Todos los títulos de especialidad que se expidan en el extranjero deberán estar autenticados por las autoridades competentes. Siempre y cuando cumplan con todo lo que se le solicita a los otorgados en las instituciones nacionales.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer los programas de entrenamiento teórico y práctico para las subespecialidades médicas derivadas de la especialidad en Obstetricia y Ginecología, a saber: Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva, siempre y cuando estén avaladas por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

**ARTICULO CUARTO:** Otorgar idoneidad a los médicos formados en las siguientes subespecialidades de la Obstetricia y Ginecología:

**A. MEDICINA MATERNO FETAL:** Es aquella capacitación adicional y reforzada dentro de este ámbito de la Obstetricia y Ginecología que comprende el manejo integral de la mujer embarazada y el cuidado del feto en desarrollo, ambos con riesgos elevados, así como la estrecha relación existente con otras ramas de la medicina.

Los requisitos para el reconocimiento de esta subespecialidad son los siguientes:

1. Contar con la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión de medicina otorgada por el Consejo Técnico de Salud.
2. Haber completado la Especialidad en Obstetricia y Ginecología, reconocida por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y contar con la idoneidad del Consejo Técnico de Salud.
3. Haber completado al menos dos años de formación continua dentro de un programa teórico y práctico en Medicina Materno-Fetal, en una instalación de salud que cuente con todos los recursos necesarios para éste objetivo, avalada por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

**B. GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA:** Es aquella capacitación adicional y reforzada dentro de este ámbito de la Obstetricia y Ginecología que comprende el manejo integral de la mujer con cáncer de los órganos reproductivos. Además, el conocimiento de conceptos formales sobre otros tumores extragenitales y del cáncer en general.

Los requisitos para el reconocimiento de la subespecialidad son los siguientes:

1. Contar con la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión de medicina otorgada por el Consejo Técnico de Salud.
2. Haber completado la Especialidad en Obstetricia y Ginecología, reconocida por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y contar con la idoneidad del Consejo Técnico de Salud.
3. Haber completado al menos dos años de formación continua dentro de un programa teórico-práctico en Ginecología Oncología, en una instalación de salud que cuente con todos los recursos necesarios para éste objetivo, avalada por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

**C. UROGINECOLOGIA:** Es aquella capacitación adicional y reforzada dentro de este ámbito de la Obstetricia y la Ginecología que comprende el manejo integral de la mujer con condiciones anatómicas pélvicas anómalas benignas, desórdenes del tracto urinario bajo tercio distal del uréter, vejiga y uretra, así como sus estructuras relacionadas y disfunción del piso pélvico. Lo que incluye el conocimiento y aplicación de todos los procedimientos diagnósticos y terapéuticos necesarios para la atención de estas condiciones.

Los requisitos para el reconocimiento de la subespecialidad son los siguientes:

1. Contar con la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de Medicina otorgada por el Consejo Técnico de Salud.
2. Haber completado la Especialidad en Obstetricia y Ginecología reconocida por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y contar con la idoneidad del Consejo Técnico de Salud.
3. Haber completado al menos dos años de formación continua dentro de un programa teórico y práctico en Uroginecología, en una instalación de salud que cuente con todos los recursos necesarios para éste objetivo, avalada por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

**D. MEDICINA REPRODUCTIVA:** Es aquella capacitación adicional y reforzada dentro de este ámbito de la Obstetricia y la Ginecología que comprende el manejo medicoquirúrgico integral de la mujer con problemas de fertilidad, lo que incluye el manejo de la pareja infértil y el conocimiento de la endocrinología de la reproducción, así como experiencia en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Los requisitos para el reconocimiento de la subespecialidad en medicina Reproductiva son los siguientes:

1. Contar con la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de Medicina otorgada por el Consejo Técnico de Salud.

2.Haber completado la Especialidad en Obstetricia y Ginecología reconocida por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y contar con la idoneidad del Consejo Técnico de Salud.

3.Haber completado al menos dos años de formación continua dentro de un programa teórico y práctico en Medicina Reproductiva, en una instalación de salud que cuente con todos los recursos necesarios para éste objetivo, avalada por el Colegio Médico a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología y reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

ACÁPITE A: Todo médico especialista en obstetricia y ginecología en ejercicio legal de la profesión tiene el derecho de mejorar su capacidad operativa mediante cualquiera de las modalidades de educación médica ya sean menores a los dos años de duración y/o que no completen todos los requisitos establecidos relacionados con las subespecialidades de Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva. Esta capacitación le permitirá aplicar conocimientos generales en cualquiera de ellas en beneficio de los usuarios que así lo decidan. Sin embargo, no le otorgarán de ninguna manera el título de subespecialista.

ARTICULO QUINTO: Otorgar por un período de cinco años, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación del programa de Obstetricia y Ginecología y a las subespecialidades médicas derivadas de la especialidad en Obstetricia y Ginecología; Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva.

ARTICULO TRANSITORIO: Reconocer como idóneos en las subespecialidades de Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva a aquellos especialistas en Obstetricia y Ginecología en el ejercicio legal de la profesión dentro del país, que cuenten con una práctica predominante en algunas de estas subespecialidades dentro de al menos los últimos cinco años antes de la promulgación de esta resolución, pero que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación no reúnan los requisitos antes definidos.

ACÁPITE A: Para el trámite de reconocimiento la parte interesada presentará toda la documentación ante el Colegio Médico quien, a través de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología, la revisará y analizará. De ser avalada la documentación que sustente la formación en la subespecialidad esta será remitida al Consejo Técnico para el proceso final de otorgamiento de la idoneidad.

ACÁPITE B: Se dará el plazo de un año a partir de la promulgación de esta resolución para que los aspirantes a que se les reconozca la subespecialidad presenten sus documentaciones. Luego de este plazo la resolución regirá sin excepciones.

ACÁPITE C: Todos los títulos de subespecialidad que se expidan en el extranjero deberán estar autenticados por las autoridades competentes, siempre y cuando cumplan con todo lo que se le solicita a los otorgados en las instituciones nacionales.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución no avala la formación de las subespecialidades que hace referencia este instrumento legal en los hospitales docentes del país.

De modificarse los requisitos en la formación de las subespecialidades: Medicina Materno Fetal, Ginecología Oncológica, Uroginecología y Medicina Reproductiva en los hospitales docentes de la República de Panamá, deberán cumplir con los procedimientos establecidos por el Consejo Técnico de Salud para el reconocimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, Ley N° 43 de 30 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo N° 119 de 29 de mayo de 2003, Resolución N°1 del Consejo Técnico de Salud de 31 de marzo de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DRA. ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud y Presidenta del

Consejo Técnico de Salud.

DR. CIRILO LAWSON

Director General de Salud y

Secretario del Consejo Técnico de Salud.